



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00290

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda divisoria de mínima cuantía instaurada por **Catalina Galeano Arias**, en contra de **María Eugenia Bermúdez, Gloria Estella Galeano de Muñoz, Luz Elena Galeano Marín y Yessica María Gil Galeano**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, el **Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J.**, redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: ***"JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 3) (...)"***

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite si bien se manifestó que la competencia se fijaba de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, lo cierto es que, la demanda en cuestión es un proceso divisorio en el cual, se fija la competencia territorial por el numeral 7° del artículo 28, en este orden de ideas, es decir, donde se encuentra ubicado el bien, el cual

Así las cosas, en el particular, se tiene que el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de división, corresponde a la dirección Calle 70 N°32-39, perteneciente a la comuna 3 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 29 feb 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7060f90d6a62cfb35330db8359d5a4c53ebd3e163cbe0ddfee810501d5b21c**

Documento generado en 28/02/2024 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>